



Majagual – Sucre, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**DEMANDANTE: YARLETH VILLAREAL PEINADO**

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS Y HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO ACOSTA CARDAZA (Q.E.P.D)**

**RAD: 704293184001-2024-00017-00**

Procede el despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de Declaración De Existencia De La Unión Marital De Hecho Y Liquidación De Sociedad Patrimonial interpuesta por la señora **YARLETH VILLAREAL PEINADO**, a través de apoderado judicial, contra los herederos indeterminados y herederos determinados del señor **DIEGO FERNANDO ACOSTA CARDAZA (Q.E.P.D)**.

Que una vez revisada la demanda y sus anexos, se percata este despacho que la misma, no cumple con requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, pues el artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

11. Los demás que exija la ley.”

A su vez el artículo 84 Ibidem, establece que la demanda debe acompañarse de los siguientes anexos:

“(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

(...)

5. Los demás que la ley exija.”

Ahora bien, del acápite de pruebas documentales del escrito de la demanda se encuentra lo siguiente: “1) Material fotográfico así como filmico de los encuentros entre familiares y amigos. 2) Certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio. 3) Registro

*civil de defunción del señor DIEGO FERNANDO ACOSTACARDAZA (Q.E.P.D) compañero permanente. 4) Registro civil del demandado señor DIEGO FERNANDO ACOSTA CARDAZA (Q.E.P.D). 5) Registro civil de nacimiento de la niña L.S.A.V. 6) Copia de cedula de mi poderdante. 7) compraventa de posesión."*

Por su parte, el artículo 90 del C.G.P., contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- Deberá aportar el registro civil de nacimiento del difunto **DIEGO FERNANDO ACOSTA CARDAZA (Q.E.P.D.)** y de la señora **YARLETH VILLAREAL PEINADO**, los cuales deben tener la observación de que es válido para matrimonio.
- Deberá aportar el registro civil de nacimiento de la menor **L.S.A.C.**, valido para demostrar parentesco.
- Deberá actualizar y aportar el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio.
- Deberá indicar cual fue el último domicilio conyugal o común anterior a las partes, en atención a que no es claro el lugar donde convivieron.
- Deberá indicar en el acápite de notificaciones, la ciudad o municipio donde reside la demandante, como quiera que la demanda adolece del mismo, de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que declarar inadmisibile la demanda presentada, concediéndosele al profesional del derecho que asiste a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numerales 1 y 2, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Declaración De Existencia De La Unión Marital De Hecho Y Liquidación De Sociedad Patrimonial interpuesta por la señora **YARLETH VILLAREAL PEINADO**, a través de apoderado judicial, contra los herederos indeterminados y herederos determinados del señor **DIEGO FERNANDO ACOSTA CARDAZA (Q.E.P.D).**

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la

parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co) del Despacho,

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor **ALEX ALFREDO LÓPEZ MOSCOTE**, identificado con C.C. N°. 8.801.611 y T.P. N°. 322.273 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

SSA

Firmado Por:  
**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa2cdc34dcb87c49fa1695c4e8bae1481e7cb2de88b990c6d372dedd31545b3**

Documento generado en 11/04/2024 11:48:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**